

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 83

Fecha: 17 Septiembre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 50105	Reconocimiento de Hijo Extramatrimonial	YUBELLY ARDILA BERMEO	EDGAR MORA TRUJILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia enero 20/2021 hora 9:30 a.m.	16/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00029	Ejecutivo	JAKELINE AVILES OLIVEROS	HOLMAN ALBERTO PEÑA PABÓN	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por el Grupo de Nomina y Embargos CREMIL.	16/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00089	Ejecutivo	JULLY TATIANA CERON TORRES	HERNAN DARIO ORTEGA MORAN	Auto resuelve solicitud proceso ya se encuentra terminado por conciliacion.	16/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00112	Ordinario	TEODULO SALAZAR CAMACHO	JOSE ERMINZO MENDEZ PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 9/2021 hora 9:00 a.m. y decreta pruebas	16/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00519	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA AGREDO VALDERRAMA	LUIS EDUARDO HERNANDEZ	Auto ordena emplazamiento herederos causante	16/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00519	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA AGREDO VALDERRAMA	LUIS EDUARDO HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	16/09/2020		2
41001 31 10005 2020 00063	Procesos Especiales	DIOMEDES FERNANDO MARTINEZ SUAREZ	JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BOTELLO. representado por MARITZA BOTELLO DUQUE	Sentencia de Primera Instancia accede pretensiones	16/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Auto inadmite demanda	16/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00196	Procesos Especiales	SUSAN KATERINE BURBANO VELASCO	DPTO DEL CAUCA Y/OTROS	Auto de Trámite ordena vincular a quienes conforman la lista de elegibles.	16/09/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17 Septiembre 2020 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: TOMO II- No. 50 FOLIO 105- 2000-50105-00

PROCESO: RECONOCIMIENTO DE HIJO
DEMANDANTE: YUBELLY ARDILA BERMEO
Del entonces menor JUAN DAVID MORA ARDILA -celular 316 627 0440
juandavidmoraardila@gmail.com
DEMANDADO: EDGAR MORA TRUJILLO - celular 316 525 6966
papitaopitas@gmail.com
ACTUACION: SUSTANCIACION
RADICACION: TOMO II- No. 50 FOLIO 105-2000-50105-00

Neiva, quince (15) septiembre de 2020

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a efecto la audiencia de que trata el art. 133 CGP, y que había sido señalada mediante auto del 25 de febrero de 2020 que obra a folio 32, (en el que por error fue citado el art 126 CGP); se señala para tal fin el día **VEINTE (20) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTINUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM).**

Esta decisión se notificará a las partes por ESTADO, como también SE CITARÁ mediante telegrama al joven JUAN DAVID MORA ARDILA cuya dirección fue informada en el folio 3. Se advierte que no obra en el expediente la dirección del demandado por la cual en lo posible se le informará esta decisión al celular No. 316 5256966. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005->

[de-familia-de-neiva](#), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 410013110005-2019-00029-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAKELINE AVILES OLIVEROS
APODERADO DTE: CAROLINA LOZADA MESA
carolinalozadame@hotmail.com
CI- 3154371529
DEMANDADO: HOLMAN ALBERTO PEÑA PABON
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 41001311000520190002900

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el GRUPO DE NOMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, respecto a la imposibilidad de aplicar el embargo sobre la asignación de retiro del demandado del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPUESTA A REQUERIMIENTO- SOLICITUD REGULACION PROCESOS

Nomina <nomina@cremil.gov.co>

Jue 20/08/2020 12:55

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (402 KB)

2019-00029-OFICIO CREMIL-PENDIENTE.pdf;

buen día,

por medio de la presente me permito dar contestación a su oficio que se anexa, informándole que la aplicación de embargo del 50% sobre la asignación de retiro del demandado señor HOLMAN ALBERTO PEÑA PABON C.C 10693222, no es posible de aplicar toda vez que sobre su asignación de retiro obran las siguientes medidas cautelares de embargo:

1. embargo de alimentos decretado por el juzgado 002 FAMILIA POPAYAN por el proceso No. 19001311000220110039700 en un porcentaje del 12.5% en favor de la señora MABEL JIMENA MEZA PERAFAN C.C 25289403, desde mayo 2016.
2. embargo de alimentos decretado por el juzgado 005 FAMILIA BARRANQUILLA dentro del proceso No. 08001311000520180013500 en un porcentaje del 30% y 7.5% en favor de la señora ERICA DE LA CANDELARIA GAZABON BERNAL C.C 23063986, desde abril 2019.
3. por lo anterior y de conformidad con el artículo 173 del decreto ley 1211 de 1990 establece la inembargabilidad de la asignación de retiro superior al 50% de la mencionada prestación, de la manera mas

Atentamente,

GRUPO NOMINA Y EMBARGOS

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 3°

PBX: (1) 6477777 ext. 2200 - 2254 -2280- 2218

Email: nomina@cremil.gov.co

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : JULLY TATIANA CERON TORRES
Demandado : HERNAN DARIO ORTEGA MORAN
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2019-00089-00

Neiva (H.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El despacho no accede a lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede en el sentido de terminar el proceso, toda vez que esto ya se efectuó por conciliación mediante auto del 19 de noviembre de 2019, habiéndose levantado las medidas cautelares, librándose los oficios correspondientes y cancelándose los depósitos judiciales a la demandante.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00112-00

PROCESO: NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: TEODULO SALAZAR CAMACHO
DEMANDADO: CELIA TAVERA – REINEL BORBON GARZON
JOSE ALBERTO MURCIA TAVERA – YEIMY PAOLA
SALAZAR TORRES, JOSE ERMINZO MENDEZ PEREZ –
JOSE ELBER NARVAEZ TORRES, GUILLERMO SALAZAR
CAMACHO, DIUVICELIA TORRES VARGAS, MARCELIANO
SALAZAR CAMACHO, Y SANDRA LILIANA SALAZAR
TORRES
ACTUACION: SUSTANCIACION
RADICACION: 410013110005-2019-00112-00

Neiva, Huila, quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Para los fines indicados en los artículos 372 y 373 C.G.P. cítese a las partes el **NUEVE (09) DE FEB RERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción de CARMEN TULIA CAMACHO GONZALEZ
- REGISTRO civil de nacimiento del demandante TEODULO SALAZAR CAMACHO
- CERTIFICADO de libertad y tradición de los bienes inmuebles números 200-104605, 200-284 y 200-63390 del Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva.
- Copia Escritura Pública no. 2537 del 23 de noviembre de 2011 otorgada por la notaria Primera del Circuito de Neiva.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS: GUILLERMO SALAZAR CAMACHO, DIUVICELIA TORRES VARGAS, MARCELIANO SALAZAR CAMACHO, YEIMY PAOLA SALAZAR TORRES, REINEL BORBÓN GARZÓN Y SANDRA LILIANA SALAZAR TORRES.

DOCUMENTALES: se decretan como prueba los siguientes documentos:

1. Copia simple de Escritura Pública 2569 del 3 diciembre 2010 Notaria Primera de Neiva e inscrita en el folio inmobiliario 200-284 de Neiva
2. Copia autenticada Escritura Pública 1871 del 27 agosto de 2011 otorgada en la Notaria Primera de Neiva e inscrita en el folio inmobiliario 200-104605.
3. Copia autenticada dela Escritura Pública 1872 del 27 agosto de 2011 de la Notaria Primera de Neiva e inscrita en el folio inmobiliario 200-284

4. Copia autenticada Escritura Pública 180 del 4 febrero de 2011 de la Notaria Primera de Neiva e inscrita en el folio inmobiliario 200-63390

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta interrogatorio al señor TEODULO SALAZAR CAMACHO el cual se recepcionará en la fecha señalada en el presente auto.

El curador ad-litem de los demás demandados no solicito pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

1. **INTERROGATORIO DE LAS PARTES:** Se decreta interrogatorio a las partes, los cuales se recepcionará en la fecha señalada en el presente auto. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4º de la norma procesal antes citada.

La audiencia se realizará en forma virtual, para lo cual previo a la misma, se enviará por email el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales que cuenten con email; los apoderados de las partes tienen la obligación de comunicar a sus representados para el efecto que comparezcan a la audiencia virtual independientemente si cuentan con los medios, o en la misma conexión de su apoderado. Igualmente, a las partes que no cuenten con correo electrónico, deberá comunicarse el link por WhatsApp, si es posible. Igualmente, los apoderados deberán conectar a los testigos correspondientes.

SE RECONOCE personería adjetiva al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE como mandatario judicial de los demandados **GUILLERMO SALAZAR CAMACHO, DIUVICELIA TORRES VARGAS, MARCELIANO SALAZAR CAMACHO, YEIMY PAOLA SALAZAR TORRES, REINEL BORBÓN GARZÓN.**

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : SUCESION
Demandante : MARTHA CECILIA AGREDO VALDERRAMA
Apoderada : Dra. EVIDALIA CHACON RAMIREZ
eviabogada@hotmail.com
Causante : LUIS EDUARDO HERNANDEZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2019-00519-00

Neiva (H.), dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso, el Despacho accede a la petición elevada por el apoderado actor en escrito que antecede. En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: **Decretar el embargo y retención** de los dineros que, por concepto de aportes, saldos en cuentas o demás posea el causante **LUIS EDUARDO HERNANDEZ** – C.C. 12.110.729 en COFACENEIVA – Calle 12 No. 4 – 68 de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo a la referida cooperativa.

Segundo: **Decretar el embargo y retención** de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o demás posea el causante **LUIS EDUARDO HERNANDEZ** – C.C. 12.110.729 en DAVIVIENDA. Líbrese el oficio respectivo a la entidad financiera aludida.

Tercero: **Requerir** a la parte actora para que realice todas las gestiones pertinentes y aporte el correo electrónico de las entidades a las cuales se comunicará las medidas cautelares decretadas en el presente auto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020; toda vez que estas entidades financieras solo reciben escritos por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : SUCESION
Demandante : MARTHA CECILIA AGREDO VALDERRAMA
Causante : LUIS EDUARDO HERNANDEZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2019-00519-00

Neiva (H.), dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la apoderada actora y dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 que textualmente dice: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*", se ordena que por secretaría se efectúe el emplazamiento a los herederos del causante señores EDWIN EDUARDO HERNANDEZ SOTO, CLAUDIA MILENA HERNANDEZ SOTO, ALEXANDER HERNANDEZ SOTO y LUIS EDUARDO HERNANDEZ GALINDO.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00063-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIOMES FERNANDO MARTINEZ SUAREZ
CORREO: diomesfer201@uotlook.com
APODERADO DTE: JOSE UBERRIVERA VARGAS
CORREO: abogadosriverav@hotmail.com
TELEFONO: 320808033
DEMANDADO: MARITZABOTELLO DUQUE
APODERADO DTO: CATALINA SAN MIGUEL
CORREO: catasanmi@gmail.com
TELEFONO: 3123686363
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
INGRESO: 03- SEPTIEMBRE – 2020

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir sentencia de plano en el proceso de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 386 No 4, literal b) C.G.P., el cual indica que se dictará sentencia de plano en esta clase de procesos, acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el resultado de la prueba genética es favorable a la parte demandante y la parte demandada no solicita la práctica de uno nuevo en la oportunidad legal.

HECHOS Y PRETENSIONES



Informa la demandad que el niño **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BOTELLO**, fue reconocida por el señor **DIOMES FERNANDO MARTINEZ SUAREZ** como su hijo, bajo la fe de ser su padre, sin embargo antes las dudas sobre su paternidad se practicó el examen de ADN, cuyo resultado indica que no es el padre biológico de esta.

Con fundamento en los hechos aludidos se pretende las siguientes declaraciones:

1. Que el niño **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BOTELLO**, no es el hijo de **DIOMES FERNANDO MARTINEZ SUAREZ** .
2. Que se ordene la anotación de la anterior declaración en el registro civil de nacimiento del niño **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BOTELLO**.

ACTUACION DEL JUZGADO

El señor defensor de familia fue notificado del auto admisorio de la demanda, la parte demandada fue notificada personalmente, se pronuncia mediante apoderado judicial donde se acoge a todas las pretensiones dela demanda.

DICTAMEN DE ADN: Con la demanda se allegó el resultado de prueba de ADN a las partes, cuyo resultado indica exclusión de la paternidad del señor **DIOMES FERNANDO MARTINEZ SUAREZ**, con relación al niño **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BOTELLO** del cual se dio traslado a la parte demandada sin que fuera objeto de reparo alguno.

CONSIDERACION DEL JUZGADO

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre se efectúa entre otras formas, mediante la firma del acta o Registro Civil del Nacimiento.



Pese a la irrevocabilidad de este reconocimiento, permite la ley que en precisos términos, por determinadas causas y personas, pueda ser impugnado este acto, acción que tiene como fin establecer la inexactitud del reconocimiento, cuando éste no corresponde a la realidad.

El artículo 248 C.C, modificado por el artículo once de la ley 1060 de 2006, señala

“Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Al examinar la disposición citada, vemos que en materia de impugnación de paternidad, ésta regula:

- Causales para impugnar.
 - Titulares de la acción.
 - Término para el ejercicio de la acción.
-
- ◆ DE LA CAUSA PARA IMPUGNAR: A quien impugna la filiación extramatrimonial se le demanda demostrar que quien pasa por padre o madre, por haber reconocido voluntariamente al hijo, no lo es realmente (Artículo 248 No 1 C.C.).



El avance de la ciencia permite en la actualidad establecer la filiación biológica, a través de la confrontación del ADN de los individuos, ya que hoy es indiscutible el valor científico de la técnica ADN, tanto para determinar la paternidad, como para excluirla, lo que condujo a que la legislación colombiana estableciera como prueba necesaria en los procesos de filiación, el examen científico de la paternidad que determine un índice de probabilidad superior al 99.9 %, (artículo 386 C.G.P.).

Al evaluar el acerbo probatorio que obra en este proceso se constata que a través del dictamen pericial que fue practicado (el cual no fue objeto de reparo por las partes), basado en el ADN de los individuos involucrados en la filiación que se ataca, se ha demostrado plenamente el hecho fundamental de la demanda, esto es, que el señor **DIOMES FERNANDO MARTINEZ SUAREZ**, no es el padre biológico de **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BOTELLO**.

- ♦ **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Según lo previsto en el último inciso del artículo 248 C.C., son titulares de la acción:
 - Quienes prueben un interés actual en ello,
 - Los ascendientes de quienes se creen con derechos

Sobre el “interés actual” enunciado en la norma referida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: ...”Entonces, aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación,”...”*La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto*” ... *”El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquel*



refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas. Así la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales.”¹

El demandante manifestó en el escrito de demanda que le sobrevinieron dudas sobre la paternidad impugnada, hecho que con el cual se consolida el interés actual que lo legitima para instaurar la presente acción.

- ♦ **DEL TERMINO:** El término para el ejercicio de la acción fue establecido en 140 días desde que surge el interés actual (último inciso artículo 248 C.C., modificado por el artículo once de la ley 1060 de 2006). Ahora bien, se advierte que el actor tiene conocimiento cierto de que no es el padre de **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BOTELLO**, con el resultado del examen de ADN emitido el 10 de diciembre 2019, estableciéndose por lo tanto que no ha operado el término de caducidad establecido por la ley 1060 de 2006, pues la presente demanda fue instaurada el día 13 de febrero de 2020.

Concluidas las consideraciones que este despacho ha efectuado sobre el caso, resulta evidente que se reúnen a cabalidad los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de la acción, por lo cual debe aceptarse la pretensión de la demanda.

No se condena en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor **DIOMES FERNANDO MARTINEZ SUAREZ** identificado con c.c. No11.226.055, NO es el padre del niño **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BOTELLO**, procreada en **MARITZA BOTELLO**.

SEGUNDO: Comuníquese la anterior decisión al funcionario del estado civil correspondiente, con el fin de que efectúe la pertinente corrección en el registro civil del nacimiento de **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BOTELLO**, para lo cual se expedirá copia de esta sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : DIVORCIO
Demandante : MARBY LILIANA TAFUR CHARRY
Demandado : CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00161-00

Neiva (H.), dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de divorcio, encuentra el juzgado que no es procedente su admisión por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, al tenor del artículo 212 del Código General del Proceso, como tampoco se indica el canal digital donde deben ser notificados los declarantes, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio propuesta por MARBY LILIANA TAFUR CHARRY en contra de CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS T.P. 172.333 CSJ para actuar como apoderado judicial de la señora MARBY LILIANA TAFUR CHARRY, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : Acción de tutela
Accionante : SUSAN KATERINE BURBANO VELASCO
Accionado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC,
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Radicación : 410013110005-2020-00196-00

Neiva (H.), Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Advierte el juzgado que para continuar con el trámite de la acción de tutela de la referencia se hace necesario vincular a quienes conforman la lista de elegibles en el cargo denominado 3833443 Docente de Primaria No OPEC. 83163, Código 12, Docentes Departamento del Cauca -Municipio de El Tambo dentro de la Convocatoria 601 a 623 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado 06 de 2018, según Acuerdo CNSC 20181000002566 de Julio 19 de 2018, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, en razón a que la decisión que se adopte podría afectar el trámite de la convocatoria, impidiendo el nombramiento de quienes pretenden acceder al empleo luego de superar los requisitos meritorios.

En virtud de lo anterior se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC para que en el término de **ocho (8) horas** informe el nombre de las personas que integran la lista de elegibles para el caso que nos ocupa con su respectiva dirección electrónica.

Una vez suministrada la información por la CNSC, se ordena notificar a las personas que conforman la lista de elegibles el inicio de la presente acción constitucional, con el fin de que en el término de **Doce (12 horas)** ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

URGENTE TUTELA

16 de septiembre de 2020

Oficio No. 2020-00196-1131

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL- CNSC**

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2020-00196-00

Accionante: SUSAN KATERINE BURBANO VELASCO C.C. 1.061.745.054

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Por medio del presente oficio le notifico que con auto de la fecha se ordenó vincular en la tutela citada en la referencia, a las personas que integran la lista de elegibles en el cargo denominado 3833443 Docente de Primaria No OPEC. 83163, Código 12, Docentes Departamento del Cauca - Municipio de El Tambo dentro de la Convocatoria 601 a 623 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado 06 de 2018, según Acuerdo CNSC 20181000002566 de Julio 19 de 2018.

Por lo indicado, se requiere a dicha entidad para que en el término de **OCHO (8) HORAS** informe el nombre y dirección electrónica de las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo referido.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario